

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y oído el dictámen de la Real Academia de San Fernando, vengo en aprobar el reglamento adjunto de Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Octubre.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento. Todos tendrán derecho á los premios que se establecen; pero la adquisicion por el Gobierno de las obras que concurren al certámen se hará solo entre las

que pertenezcan á autores portugueses ó españoles.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á alguna de las Secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura. Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en talla dulce.—Idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura. Obras de Escultura en general.—Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura. Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

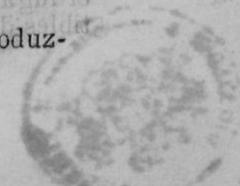
Seccion general. Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.

Art. 4.º No seran admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones anteriores en España.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias, excepto aquellas que reproduz-



can una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc.

4.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentacion de las obras.

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de diez dias, á saber: desde el 11 al 20 de Setiembre, ambos inclusive, en el local de la Exposicion y al Secretario del Jurado, que dará la papeleta de que habla el artículo 11.

Por ningun concepto se recibirá obra alguna terminado que sea este plazo.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre si por la índole de su composicion que exijan ó al menos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, prévia la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños quedarán depositadas en la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conduccion etc., de sus obras hasta que se recojan y desde que devuevan el recibo oficial de las mismas. Solo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos é imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia, tambien firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, señas detalladas de su domicilio, y del de su representante si el expositor no residiere en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de alto y ancho en los cuadros y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaria del Jurado una nota del precio en que valían sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien el dia de la eleccion de Jurados y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las exposiciones constará de veinte individuos y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia, el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional establecido en el Prado, el Director de la Escuela de Arquitectura y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el grabado en talla dulce, cuatro por la Escultura, y grabado en hueco y tres por la Arquitectura, verificándose la votacion ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14. El dia 21 de Setiembre se constituirán en junta provisional los Jurados natos, en el local que se designe al efecto, prévia convocacion de los expositores; se dará lectura por el Secretario al capítulo 3.º de este reglamento, y se procederá á la votacion de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que preferirá, en la Seccion á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una Seccion podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores; y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo dia su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el dia siguiente 22 de Setiembre. En este dia quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y su Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá consti-



tuirse en sesion á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á dos puntos:

La admision de obras y su colocacion.

La propuesta de premios y la tasacion de las obras premiadas.

CAPÍTULO IV.

De la Admision de Obras.

Art. 20. La admision de las obras y se colocacion corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La Admision de obras se decidirá en cada Seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, las cuales por si ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, prévia la devolucion del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una comision compuesta de tres individuos que cuidará de su colocacion en la expresada sala bajo la inspeccion del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Seccion por su parte, así como la comision de artistas no admitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan, cuya operacion deberá quedar terminada el dia 28 de Setiembre.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho dia esté impreso el catálogo de la Exposicion, á cuyo frente se insertará este reglamento y la lista de los Jurados.

El Catálogo se dividirá en tres Secciones.

1.^a Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.^a Escultura y grabado en hueco.

3.^a Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPÍTULO V.

De los premios.

Art. 25. Las propuestas de premios corresponden al Jurado en pleno.

Art. 26. Habrá 24 premios de tres clases: cuatro primeros, cuatro segundos y cuatro terceros para la Seccion de Pintura; dos primeros, dos segundos y dos terceros para la Escultura y grabado en hueco; uno primero, uno segundo y otro tercero para la Arquitectura, y uno primero, uno

segundo y otro tercero para el grabado en láminas.

Art. 27. Los premios consistirán:

1.^o En un diploma.

2.^o En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera.

3.^o En la adquisicion por el Gobierno de la obra premiada. Los premios sobrantes en una Seccion por falta de obras ó por que las presentadas no se hayan juzgado dignas de obtenerlos, no podrán en ningun caso aplicarse á las otras Secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones, menciones honoríficas y toda recomendacion de cualquier género fuera de los 24 premios que se establecen por este reglamento.

Art. 29. Cada Seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordará en votacion pública las obras dignas de premio en la Seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géneros, en la Escultura y en la Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes del 15 de Octubre, el Jurado elevará al Gobierno su propuesta acompañada de la tasacion de las obras premiadas. Si el total de la tasacion definitiva de las obras excediera de la cantidad disponible para su adquisicion, el Gobierno incluirá en el próximo presupuesto crédito suficiente para terminar la compra.

Art. 31. Durante los 15 últimos dias de la Exposicion se colocará en las obras premiadas un tarjeton que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjeton fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubieren ya obtenido dos premios de primera clase por la misma ó por diversas Secciones, y fueron considerados dignos de obtener otro premio de igual clase, serán propuestos por el Jurado para la cruz de Carlos III. A los que se encuentren en este caso y tengan ya la cruz de Caballero de esta orden se les propondrá para una encomienda ordinaria; y si ya la tuvieren, para una de número.

Art. 34. Habrá un premio extraordinario de honor que consistirá en un diploma especial, en 5.000 pesetas, la adquisicion de la obra y la encomienda ordinaria de Carlos III ó la de número, si ya tuviera esta distincion el premiado.

Art. 35. El Jurado decidirá en votacion pública si há lugar ó no á la adjudicacion del premio de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca.

Madrid 2 de Abril de 1871.—Aprobado por S. M. —Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 3.º—QUINTAS.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si en los suyos respectivos se encontrase el mozo Rufino Melendo Villalobos, sorteado en el pueblo de Castejon de las Armas para el reemplazo del año actual, le hagan saber que se presente en dicho pueblo para el acto de declaracion de soldados, que tendrá lugar el domingo 21 del corriente á las siete de la mañana; y que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 16 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

ÓRDEN PÚBLICO.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres desconocidos, vestidos de pantalon, el uno alto y los otros dos más bajos, armados de trabuco, pistolas y navaja, que en la tarde del 2 del actual robaron en el término municipal de Villamayor á dos vecinos de Farlete los efectos que á continuacion se expresan; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez del Pilar, que los reclama, dándome aviso.

Zaragoza 17 de Mayo de 1871.—Eduardo de la Loma.

Efectos robados.

Una manta blanca usada, otra en buen uso blanca con listas azules y negras, tres panes de municion, una banda de sarja morada, otra de estambre azul nueva, un pañuelo de bolsillo usado, un par de alpargatas nuevas, una doblonera de seda verde en buen uso con cinco reales ó cinco y medio en calderilla, una cesta cosida para D. José Orduña, de Farlete, media peseta en cuartos y peseta y media en monedas decimales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública del dia 15 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. UCELAY.

Abierta la sesion por el Sr. Presidente á las once y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de haber escusado su asistencia el Sr. Galindo.

E Sr. Marquet preguntó si se habia cumplido el convenio celebrado con los acreedores de Beneficencia, entregándoles los billetes del empréstito en pago de sus créditos, contestando el Sr. Ortubia que los billetes no habian podido ser entregados porque no habian venido, pero en su defecto

se les habia expedido una certificacion con objeto de que pudieran si les convenia negociar sus créditos interin el Gobierno entregaba aquellos, para lo que gestionaria la Comision provincial; con cuyas esplicaciones se dió por satisfecho el señor Marquet.

El Sr. Franco preguntó si á los Sres. Garcés, Sinués y Rozas, elegidos para los cargos de Senador y Diputados á Córtes, se les consideraba ó no como Diputados provinciales, pues habia observado que no figuraban en ninguna de las nuevas Comisiones en que la Corporacion se habia dividido. Contestó el Sr. Marton (D. Joaquin) que la razon de no haberles incluido en ellas no era otra que la probabilidad de que dejasen muy pronto de pertenecer á la Diputacion si sus actas eran aprobadas en los Cuerpos colegisladores.

El Sr. Delgado llamó la atencion sobre un suelto publicado en uno de los periódicos de la capital, en que se hacian cargos, aunque embozados, á la Corporacion, haciendo observar el Sr. Presidente que no parecia hubiese ofensa, pero de todos modos el asunto á que aquel se referia era de la competencia de la Junta provincial de Instruccion primaria y no de la Diputacion; añadiendo el Sr. Grassa que ese asunto quedaria probablemente resuelto en la primera reunion de la Junta.

El Sr. Isabal preguntó si habia tenido cumplimiento el acuerdo de representar contra la supresion de las barras de Aragon de las Armas nacionales, indicando que sino podian nombrarse dos ó tres Sres. Diputados que redactasen la exposicion, quedandó designados para ello el mismo señor Isabal y el Sr. Marton (D. Joaquin).

Tomó despues la palabra el Sr. Padilla, proponiendo que el Reglamento aprobado en la última sesion, en que se establecian reglas para la tramitacion de los negocios, cuyo conocimiento interesaba á los Ayuntamientos y particulares, se publicase en el BOLETIN OFICIAL, además de imprimirlo por separado, como así se acordó; pero indicando el Sr. Isabal la conveniencia de que se fijara un plazo desde el que empezase á regir aquel; por los Sres. Marton (D. Joaquin) y Padilla se presentó la proposicion siguiente:

«Pedimos á la Diputacion que despues de correjido con arreglo á lo acordado y votado definitivamente el Reglamento interior, se sirva acordar se adicionase un artículo en esta forma: «El presente Reglamento comenzará á regir el 1.º de Junio próximo viniente;» cuya proposicion fué admitida y aprobada, acordándose que esa disposicion figurase como artículo adicional.

Entrándose en la orden del dia se dió lectura á la proposicion presentada en la anterior sesion por los Sres. Gasca y Franco, que dice así:

«Los Diputados que suscriben, deseando no producir discusiones estériles en la cuestion de presupuestos y acudir á las sesiones con conocimiento completo de las cuestiones que se han de tratar, consideran de absoluta necesidad la impresion de un extracto de dicho presupuesto y que se entregue á cada uno de los Sres. Diputados un ejemplar, siquiera sea con cuatro ó seis dias de anterioridad á su discusion.»

Tomada en consideracion dijo algunas pala-

bras en su apoyo el Sr. Gasca; expresando el señor Marton (D. Joaquin) que si era un resumen muy conciso lo que se deseaba por los firmantes, bien podia hacerse, pero si habia de ser un extracto exigiria mucho tiempo; diciendo tambien que á los presupuestos acompañaria una Memoria de la Comision y además quedarian sobre la mesa para que los Sres. Diputados los examinasen y tomaran datos. No considerando esto bastante el señor Gasca insistió en su proposicion, en pró de la que habló tambien el Sr. Arroyo; y aclarado su sentido por el Sr. Franco, se acordó formar é imprimir un resumen ó cuadro de los presupuestos, que á juicio de la Comision especial bastase al objeto de los autores de la proposicion.

El Sr. Presidente anunció que iba á procederse al nombramiento y designacion de Secretario y Jefe de las dependencias de la Corporacion y de los demás empleados en ellas existentes, en vista de la plantilla propuesta por la Comision provincial, de que se daria lectura.

Pidió acto continuo la palabra el Sr. Isabal, manifestando que presentó una proposicion con el Sr. García Gil, pidiendo el nombramiento de una Comision que estableciérase bases para el ingreso y eleccion de empleados, no retirada en absoluto, sino aplazada, y que en todo caso reproducia; y habia añadido que podia hacerse distincion entre los actuales y los nuevos, sujetando únicamente á estos á las condiciones ó reglas que se establecieran, si bien los expedientes de los primeros podian ser revisados, confirmándoles en sus cargos si lo merecian.

El Sr. Marton (D. Joaquin) dijo: que con la salvedad ó adiccion hecha por el Sr. Isabal, encontraba aceptable la proposicion, creyendo sin embargo que pues los actuales empleados cumplian debidamente su cometido, comprobándolo el hecho de no haberse dado queja ni propuesto su separacion, sin necesidad de la revision indicada podia confirmárseles, sin perjuicio de que se le forme expediente para su separacion sino cumplen con su deber.

Contestó el Sr. Isabal que no tenia inconveniente en prescindir de la revision siempre que, conforme daba á entender el Sr. Marton (D. Joaquin) la confirmacion no se entendiese por inamovilidad de los empleados.

Conforme la Diputacion con las esplicaciones dadas, se procedió á la lectura de la plantilla propuesta en su memoria por la Comision provincial.

Una vez leida, el Sr. Espondaburu expresó que la plantilla debia haberse presentado sin designacion para los cargos, la que se hubiera hecho despues de aprobada aquella; tratándose de la fijacion de sueldos que le completaren al discutir el presupuesto. Observaba además que habia oficiales de una misma clase, cuando creia preferible que en vez de dos de una misma hubiera escalafon, pues de este modo el estímulo del ascenso era mayor; modificacion que quedando el mismo número de empleados podia hacerse, aunque hubiera categorías y distintos sueldos. El Sr. Marton (D. Joaquin) no tenia inconveniente en aceptar esa idea.

Llamándole al mismo Sr. Espondaburu la aten-

cion que el oficial de Secretaria y Archivo figurase en Contaduría; advirtió el Sr. Marton (don Joaquin) que era una equivocacion material, debiendo aparecer separadamente, pues la Contaduría constaba solo, aparte del jefe, de un oficial y un escribiente.

El Sr. Isabal hizo presente, y se admitió, que el auxiliar del Registro general no desempeñando solo ese trabajo, debia figurar entre los demás auxiliares ó escribientes en el lugar que correspondiese.

En este estado, por indicacion del Sr. Marton (D. Joaquin), y á peticion del suficiente número de Sres. Diputados acordó la Diputacion continuar tratando del asunto, por su carácter de interior, en sesion secreta; y declarando el Sr. Presidente terminada la sesion pública, quedó despejado el salon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia y las Palmas de Canarias una cátedra de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual, las de las cinco primeras de 3.000 pesetas y la otra restante con el de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y 4.º del Reglamento de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos, que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia. Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Figueras, está obligado á desempeñar, hasta que otra cosa se determine, los dos cursos de Matemáticas, que se hallan unidos por real orden de 14 de Abril de 1860.

Segun lo dispuesto en art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte

en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 11 de Mayo de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante, Figueras, Leon y las Palmas de Canarias las cátedras de Física y Química, dotadas las tres primeras con el sueldo anual de 3.000 pesetas y la última con el de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y 4.º del Reglamento de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos, que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia. Se advierte que el opositor que obtenga la del Instituto de Figueras, tendrá la obligacion, hasta que otra cosa se determine, desempeñar sin remuneracion alguna la de Historia natural, que está unida á la de Física por real orden de 14 de Abril de 1860.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 11 de Mayo de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

DIPUTACION PROVINCIAL DE HUESCA.

El día 4 de Junio próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar la subasta del *Boletin Oficial* de esta provincia para el año económico viniente de 1871 á 1872, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Excm. Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la misma y con asistencia de una Comision de su seno.

Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella, se inserta á continuacion el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la licitacion. Huesca 9 de Mayo de 1871.—El Vicepresidente de la Comision, Anselmo Sopena.—El Secretario, Manuel Gonzalez Ordoñez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta del Boletin Oficial de esta provincia para el año económico de 1871 á 72 el cual ha sido aprobado por la Excm. Diputacion provincial.

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del *Boletin Oficial* sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se determina por el Sr. Gobernador ó la Diputacion.

2.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del remanente el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion si se considerase conveniente.

3.ª La dimension del Boletin será de un pliego papel marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro columnas cada una de ancho de 9 emes de parangon, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª El empresario deberá entregar gratis 8 ejemplares del Boletin con suplemento para la Secretaría del Gobierno y otros para la de la Diputacion, con más los que en ambas Secretarías se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieren además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Direccion general de Administracion local, otro para la Biblioteca Nacional, otro para el Presidente de la Audiencia del territorio, otro para el Fiscal de la misma, otro para el Capitan General del distrito, otro para el Gobernador militar de la provincia, otro para cada Diputado provincial, otro para cada Diputado á Cortes, otro para cada Senador por la provincia, tres para la Seccion de Fomento, otro para el Comandante de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de la misma, otro para el Inspector de orden público de la capital, otro para cada Jefe de Hacienda de la provincia, otro para el Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, otro para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, otro para cada Ayuntamiento, otro para cada juzgado municipal, otro para cada juzgado de primera instancia, otro para la Biblioteca provincial, otro para el Ingeniero forestal, otro al Instituto provincial, otro á la Direccion de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, otro para el Arquitecto provincial y otro para cada una de las Diputaciones provinciales del Reino. Además facilitará gratis los ejemplares del Boletin y sus suplentes que se necesiten en la Seccion de Fomento para unirlos á los expedientes.

5.ª Las fajas para dar la direccion á los Boletines estarán impresas con el nombre de la persona y pueblo á que se dirijan á fin de evitar equivocaciones.

6.ª Será de cuenta del contratista el franco,

previo por medio de timbre de los Boletines que hayan de mandarse por el correo.

7.^a Será obligacion del contratista presentarse en el Gobierno de provincia y en la Secretaría de la Diputacion á recojer originales los dias anteriores á los de la salida del Boletin, debiendo hacerlo de once á doce de la mañana, y de ningun modo fuera de esta hora; sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuanto se le mande por dichas oficinas antes de las tres de la tarde del mismo dia.

8.^a El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si los reclaman.

9.^a Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente:

Parte oficial de la *Gaceta*.

Parte oficial del Gobierno de provincia.

De la Diputacion provincial.

De la Comision provincial.

Del Gobierno militar.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del Territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion.

Y los que dirigen los Capitanes Generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la real orden de 9 de Agosto de 1839.

El original que se remita de la Diputacion ó Comision provincial para su insercion llevará el insértese del Vicepresidente de esta última ó del que haga sus veces.

Para facilitar la publicacion de la parte oficial de la *Gaceta de Madrid*, el contratista tendrá obligacion de estar suscrito á dicho periódico.

10. Cuando las necesidades del servicio exigiessen la publicacion de Boletines extraordinarios previa siempre la autorizacion del Gobernador si estos no fuesen asuntos del Gobierno, el importe de la publicacion, será de cuenta de la dependencia ú oficinas que los reclamase.

La Comision provincial por sí, podrá tambien disponer la publicacion de Boletines extraordinarios cuyo importe se abonará fuera de la contrata.

El pago de los Boletines extraordinarios se hará en justa proporcion de lo que corresponde al pliego segun el precio en que se remate el servicio y con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto provincial.

11. Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion. Sin embargo, cuando hubiere necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador ó por la Comision provincial á la redaccion se insertarán gratuitamente.

13. El dia 1.^o de cada mes y en pliego separado deberá dar el contratista el índice de todas las órdenes del anterior y el dia último del año uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

14. El contratista del Boletin cobrará por trimestres adelantados de los fondos provinciales el importe de la cantidad en que aquel quede rematado.

15. Podrán hacer proposiciones en la subasta aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, con arreglo á la real orden de 11 de Octubre de 1859.

Será desechada la proposicion que carezca del talon que acredite haber entregado en la Depositaria provincial el 10 por 100 de la cantidad de 7.500 pesetas señalada como tipo máximo en la condicion 17, cuyo documento será devuelto en el acto á los licitadores, despues de hecha la adjudicacion provisional del remate. Luego que esta haya sido aprobada por la Diputacion, el contratista á cuyo favor haya sido adjudicado el Boletin aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe en que aquel quedase rematado, segun previene el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán al Vicepresidente de la Comision por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en las oficinas de la misma hasta el acto de la subasta.

17. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 7.500 pesetas por todo el año.

18. Los licitadores espresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar todo el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de propone redactar y publicar el *Boletin oficial* de la provincia de Huesca, los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1871 á 1872, y remitirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demas pueblos suscritores, por la cantidad de y acepta todas las condiciones que como tal contratista se le imponen en el pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial* núm. correspondiente al dia de de 1871.

(Fecha y firma del proponente.)

19. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á que se haya de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciera por el actual empresario será este preferido sin dar lugar al sorteo.

20. Las proposiciones que no estén entera y literalmente arregladas al precedente modelo, ó que contengan más espresion que la mencionada

ó que excedan del tipo máximo señalado se tendrán por no presentadas.

21. El contratista del *Boletín oficial* será preferido para las impresiones que se costeen de los fondos provinciales, siempre que tenga establecimiento propio y que los precios y esmero de las impresiones sean iguales á los de las demás imprentas.

22. Se han adoptado las medidas convenientes á fin de evitar cualquiera abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en la caja-buzon durante su permanencia en el sitio antes mencionado y hasta el momento en que se proceda á su apertura.—Aprobado.

La recaudacion del reparto municipal de este pueblo, correspondiente al presente año económico, se hallará abierta desde el día 22 hasta el 26 del corriente mes, desde las siete hasta las doce de la mañana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos los contribuyentes; advirtiéndoles que pasado dicho término se exigirán los apremios de instruccion á los morosos.

Villanueva de Gállego 13 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Mariano Loscos.

El Farmacéutico titular de Sabiñan tiene para su venta una botica de buenas condiciones y bien surtida. Los que quieran interesarse en la compra de la misma, podrán presentarse en este pueblo á tratar con el que suscribe.

Sabiñan 15 de Mayo de 1871.—Lorenzo Paloca.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Miguella Tormes, vecina de esta ciudad, para que en el término de veinte dias, se presente en este Juzgado sito calle del Cinco de Marzo número once, con el fin de ampliarle una declaracion en causa sobre hurto, contra Ramona Sanchez, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Mayo de 1871.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Maria Santos Blanco (a) Calatraba, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á recibirle indagatoria en la causa pendiente contra la misma y otros sobre estafa; pues finados sin verificarlo, se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Zaragoza á quince de Mayo de mil ocho-

cientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Lino Rfales y Francisco Marturel, sentenciados á cadena perpétua, que se fugaron de la cárcel de La Muela la noche del veintiuno al veintidos de Marzo último, al ser conducidos á disposicion del M. I. Sr. Gobernador civil de Cádiz, para que en el término de nueve dias se presenten en estas cárceles; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo de dicha fuga. Dado en La Almunia á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Francisco Lucia.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Se confeccionan repartimientos de la contribucion territorial á medio real por contribuyente; apéndices á los amillaramientos á real, y matriculas de subsidio á precios módicos y convencionales, en Zaragoza, calle del Temple, num. 17, segundo piso, escritorio de D. Pedro Villa.

COMPañA DE LOS FERRO-CARRILES

DE ZARAGOZA Á PAMPLONA Y BARCELONA.

Autorizada esta compañía para modificar la clasificacion de la Farderia y tejidos en la tarifa general de la linea de Zaragoza á Barcelona, tiene el honor de poner en conocimiento del público que desde el día 15 de Junio próximo, quedarán sin efecto las partidas señaladas para dicha mercancía en los párrafos F. y T. de la referida clasificacion, á las cuales sustituirán las siguientes:

Farderia, ó sean tejidos de algodón, hilo y lana, tercera clase.

Tejidos de algodón, hilo y lana en cajas ó fardos, tercera clase.

Tejidos no expresados, segunda clase.

Barcelona 10 de Mayo de 1871.—El Director general, M. Davila. (3s)

Se arriendan las yerbas de rastrojeras de Caullor, término del pueblo de Plasencia, el pliego de condiciones estará de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho pueblo. (1s)

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.